



Recomendación: 30/2019

Expediente: CODHEY 254/2018.

Quejosa: C. KCLA.

Agraviado: El Adolescente ChEChL (o) CEChL.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Intimidación Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Protección de la Salud.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Dzidzantún, Yucatán.

Mérida, Yucatán treinta de diciembre del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 254/2018**, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana **KCLA**, en agravio del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer

como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Intimidad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, a la Protección de la Salud y de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por la **Ciudadana KCLA**, en agravio del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte conducente: *“...que el día de hoy, del propio mes y año, mi hijo fue detenido en la cárcel pública de este Municipio de Dzidzantún, Yucatán, solamente por preguntar e investigar sobre la situación legal de su primo L. S. P. J, quien también había sido detenido por elementos de la Policía Municipal ya mencionada, de igual manera, deseo aclarar que la misma Autoridad Municipal de Dzidzantún, Yucatán, es quien detiene y golpea a mi hijo ChEChL, sin haber hecho absolutamente nada, es pertinente manifestar que la detención fue dentro de esta Comandancia Municipal ya mencionada, únicamente por solicitar información legal de su primo...”*.

SEGUNDO: Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo en el Local que ocupa la cárcel pública de la Localidad de **Dzidzantún, Yucatán**, en la que consta la ratificación de queja del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, quien en uso de la voz señaló: *“...que desea afirmarse y ratificarse, contra la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, toda vez que el día de hoy dieciséis de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 13 trece horas, me encontraba en el Palacio Municipal de dicha Localidad antes citada, preguntando sobre la detención de mi primo menor de edad **LSPJ**, quien había sido detenido cerca de la Secundaria “HCG”, siendo el caso que la Oficial mujer de nombre Saraí Maricruz Sánchez May, ésta fue la que intentó sujetarme con fuerza, solamente forcejeamos pero nunca la agredí física y verbalmente, por el contrario, [la] misma Oficial pidió apoyo a otro oficial masculino, quienes juntos me agredieron físicamente me abofetearon, me jalonearon y me sometieron poniéndome las esposas a la fuerza, arrastrándome hasta la celda, ahí me quitaron las esposas y me hicieron quitarme toda la ropa, hasta la ropa interior, ambas mujeres oficiales se quedaron a verme desnudo, mientras me abofeteaban los oficiales masculinos, recibí rodillazos en las costillas del lado derecho por parte de los oficiales hombres, también me dieron un golpe con puño cerrado en la cabeza y otros golpes en el pómulo derecho, otros dos golpes en la espalda con mano abierta, quiero aclarar que mi Tía de nombre PJV, pudo entrar a la Cárcel Pública del Municipio antes mencionado, quien vio claramente como me golpeaban estando desnudo, también mi conocido como “T.”, desconozco por el momento el nombre completo, también pudo ver cómo me golpeaban, porque también estaba detenido en la misma cárcel pública, igualmente al intentar ver los rostros de los oficiales, me bajaban la cabeza y continuaban golpeándome para que no los vea, cabe aclarar que la mujer oficial Saraí Maricruz Sánchez May, de “pendejo” y de “maricón” no me bajó; le molestaba que me entregaran mi ropa, de igual forma, la oficial mujer me cobró \$150 pesos (ciento cincuenta pesos Moneda Nacional) por reparar la bolsa de su uniforme, mis progenitores pagaron \$500 pesos (quinientos pesos Moneda Nacional) por la multa ocasionada...”* Acto seguido procedo a dar lesiones del menor ChEChL..., refiere dolor de cabeza, presenta inflamación en el pómulo derecho, de coloración rojiza, es

*visible y externo, refiere dolor en las costillas derechas es interno no visible y externo, refiere dolor en la espalda, presenta huella de coloración rojiza es visible y externa. Se anexaron ocho placas fotográficas del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, proporcionadas por la Ciudadana **KCLA**, con el propósito de evidenciar dichas lesiones.*

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por la **Ciudadana KCLA**, en agravio del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán**, misma que fue transcrita en el numeral primero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo en el Local que ocupa la cárcel pública de la **Localidad de Dzidzantún, Yucatán**, en la que consta la ratificación de queja del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la investigación realizada en la **Localidad de Dzidzantún, Yucatán**, en donde se consignó lo siguiente: *“...nos entrevistamos con una persona del género femenino, quien indica llamarse correctamente **PJV,[...]** y con relación a los hechos que son materia de la queja indicó: *que eran como las trece horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de este año, yo acudí a la cárcel pública de este Municipio a ver a mi hijo menor de edad L.S.P.J, quien había sido detenido por los agentes de esta Localidad, es el caso que observé que mi sobrino C. E. Ch. L, estaba en el pasillo que está junto a las celdas de la cárcel pública de esta Localidad, habían cuatro policías varones de esta Localidad, cuyos nombres y apodos no conozco, y pude ver que uno de esos policías que es de complexión gruesa, moreno, de aproximadamente 1.6. Metros de altura, de aproximadamente 40 años de edad, le tiró un golpe con el puño cerrado a mi sobrino, mismo golpe que impactó en la espalda de lado izquierdo, también observé que mi sobrino C. E. Ch. L, tenía su bóxer y bermuda hasta sus pies, es decir, estaba desnudo; en ese momento le dije al policía que había golpeado a mi sobrino “porque le pegas” y este policía me dijo que mi sobrino estaba forcejeando, que no lo estaban pegando, y yo le respondí que yo lo había visto el golpe que le tiró a mi sobrino, entonces le dije a mi hija J. que me pasara su celular y entonces un policía al escuchar eso dijo “Saquen a ésta” y me puse a decirle porque me iban a sacar e incluso al Comandante le dijeron que me saque y yo le dije a este Comandante que quien era el Comandante, él o el policía que decía que me saquen, finalmente no me sacaron y pude ver que metieron a mi sobrino C. E. Ch. L, a una celda estando desnudo, no vi que las mujeres policías se**

*burlaran de mi sobrino, pero la agente femenina a la que supuestamente le rompieron su camisa, estaba parada a la altura de la tercera celda y mi sobrino estaba dentro de la segunda celda; recuerdo que en las celdas solamente estaba mi hijo L. en la celda cuarta y mi referido Sobrino, no había ninguna otra persona detenida; recuerdo que la camisola de la mujer policía tenía descosturada la parte de debajo de la blusa izquierda y ésta alegaba que mi sobrino le había roto esa parte de sus ropa, aclaro que yo no vi lo referente a la forma en la que se dio el supuesto forcejeo entre dicha agente femenil y mi sobrino, ya que supuestamente ya había pasado cuando entré al áreas de celdas; recuerdo que la mujer femenil estuvo presente constantemente para el pasillo de celdas viendo a mi sobrino...”. En esta misma acta circunstanciada, se encuentra la entrevista realizada al adolescente **LSPJ**, debidamente acompañado de su madre **PJV**, quien en uso de la voz señaló: “...que eran como las dos de la tarde de una fecha que no recuerdo, observé que mi primo C. E. Ch. L., estaba siendo golpeado por una mujer policía a quien conozco como la hija de C., ya que vi que con un puño cerrado golpeaba en los costados izquierdo y derecho a mi primo, igual un policía de nombre Felipe golpeaba a mi primo y otro policía de esta Localidad a quien solamente sé que es de Yobaín, recuerdo que la mujer policía le quitó su ropa a mi primo quien portaba un pantalón y lo dejaron desnudo ya que le quitaron su camisa, después la mujer policía le echó gas pimienta a mi primo, mi primo estaba en el pasillo de celdas, entre la tercera y cuarta celda, después llegó mi mamá PJV a quien intentaron sacar pues le dijo a mi hermanita J. que le trajera su celular, los policías se calmaron, cuando llegó mi mamá me sacaron de las celdas y me fui a trabajar, recuerdo que a mi primo lo metieron en la tercera celda, mi primo estaba desnudo, es todo lo que recuerdo que pasó...”. Se anexó a dicha acta circunstanciada, copia simple del acta de nacimiento del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, en la que se hizo constar su minoría de edad.*

- 4.-** Oficio sin número de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho**, signado por el **Director de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán**, en el cual presentó su Informe escrito de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Los hechos que se atribuyen a elementos de la policía municipal a mi cargo, sucedieron el día dieciséis de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 13.23 trece horas con veintitrés minutos, cuando el menor ChEChL, llega a la comandancia de la policía municipal, con una actitud agresiva, palabras altisonantes, y con aliento a alcohol, preguntando por la persona L. P. J., quien minutos antes había sido detenido por estar faltándole el respeto a varios alumnos en la entrada de la escuela secundaria denominada “HCG”, siendo atendido por el oficial **SARAÍ MARICRUZ SÁNCHEZ MAY**, quien le informa que no puede pasar a los separos para ver a dicho sujeto, por lo que se enoja y jalonea a dicha oficial, rompiéndole el uniforme, además de insultarla y de amenazarla verbalmente, por lo que esta oficial pide apoyo a su compañero **FELIPE EDUARDO IUIT MAY**, y entre los dos logran detenerlo y lo ingresan a la cárcel pública, se le pide sus generales, y se le da lectura de su carta de derechos, para posteriormente ponerlo a disposición del Juez Único de Paz; por lo que se le avisó a su madre la señora **KCLA**, quien una vez enterada de lo sucedido, manifiesta que se hará responsable de los daños ocasionados por su hijo, y posteriormente una vez cubierta la reparación de los daños y de pagar la multa

respectiva, es puesto en libertad siendo las 20:00 horas del propio día dieciséis de Noviembre del año en curso...”. Se anexó a dicho oficio la siguiente documentación:

- a).- Informe Policial Homologado de fecha **dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho**, suscrito por el Comandante Abdi Rosendo Lizama Uicab, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Siendo las 12:50 horas, del día 16 de noviembre del año 2018, me encontraba en el lugar que ocupa la comandancia de la policía municipal en Dzidzantún, Yucatán, cuando nos reportaron por vía telefónica por una persona, la cual omitió proporcionar sus generales, nos informó que en la calle ** por ** y ** de esta localidad de Dzidzantún, Yucatán, que a su vez se encontraba una persona de sexo masculino fumando y faltando al respeto a los estudiantes que se encontraba cruzando en dicha dirección, ya que la mencionada dirección se encuentra una escuela secundaria HCG; por lo que me trasladé al lugar de los hechos a bordo de la unidad marcada con el número 1357 la cual es una camioneta de la marca Nissan, tipo doble cabina, con placas de circulación número YR-5694-A, en compañía de los elementos JOSÉ DE LA CRUZ CIME SAURI, MARTHA LUCILIA TZAB CHAN Y LUSI MANUEL MARTINEZ POOT, ambos Policía Tercero. Siendo las 13:00 llegué al lugar de los hechos y veo que la calle ** es una vía de circulación de un carril, con dirección de poniente a oriente con división, con rayas centrales o divisorias, así como también veo la calle ** y ** la cual tiene sentido de circulación de sur a norte y viceversa, misma que intersecta con la ya descrita calle **. Así como también pude observar al lado izquierdo se encontraba una persona de sexo masculino fumando y con una actitud evasiva, siendo que me aproximé a la persona indicada preguntando de su nombre en la cual me dice que se llama L. P. J. y posteriormente procedemos con un cacheo a dicha persona y a su vez se le encuentra en sus bolsas de su short una envoltura con hierba seca (cannabis) en la cual se procede a asegurar y ser abordado en la unidad antes indicada siendo trasladado a los bajos del palacio municipal, donde se encuentra la comandancia municipal y en su interior los separos, en la cual siendo a las 13:23 horas, llega una persona de sexo masculino muy agresivo y con palabras altisonantes y con aliento alcohol, preguntando por la persona que se retuvo, en la cual al indicarle que no podría pasar por la oficial SARAÍ MARICRUZ SÁNCHEZ MAY el mismo le jalotea la camisa del uniforme de la oficial y lo agrede verbalmente y que lo deje pasar a ver a su compañero, en la cual la oficial pidió apoyo del su compañero FELIPE EDUARDO IUIT MAY, siendo a las 13:25 retiene al joven y ser (sic) pues en los separos de la policía municipal de Dzidzantún, siendo que se le solicitó su generales correspondientes. Posteriormente se le hace lectura de sus derechos, posteriormente el joven de aproximadamente 17 años de edad que a su vez dice llamarse C. E. CH. L., siendo que se queda en los separos de la Policía Municipal de Dzidzantún para posteriormente ser canalizado al juzgado de paz y levantar su acta administrativa y pagar los daños de la reparación de los daños de la camisa de la oficial y paga su multa correspondiente. Sin no más por el momento se levanta el siguiente informe para cualquier aclaración en la Dirección de Seguridad Pública y tránsito de Dzidzantún...”.

- b).- Recibo oficial de pago de fecha **dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho**, en la que se hizo constar el pago de la cantidad de \$500.00 (Son: quinientos pesos sin centavos, moneda nacional.), hecho por el Adolescente **ChEChL (o) CEChL**, cuyo concepto refiere pago de multa por agresión a la Autoridad. Aparece el sello de la **Tesorería Municipal de Dzidzantún, Yucatán**.
- c).- Oficio número **180/2018** de fecha **diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho**, signado por la Profra. Ana María Chan, **Juez de Paz de la Localidad de Dzidzantún, Yucatán**, en la que informó que el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, el Adolescente **ChEChL (o) CEChL** realizó el pago de multa por agresión a la Autoridad, por la cantidad de \$500.00 (Son: quinientos pesos sin centavos, moneda nacional.).
- d).- Oficio número **181/2018** de fecha **diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho**, signado por la Profra. Ana María Chan, **Juez de Paz de la Localidad de Dzidzantún, Yucatán**, en la que informó que el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, el Adolescente **ChEChL (o) CEChL** realizó el pago de la reparación del daño por \$150.00 (Son: ciento cincuenta pesos sin centavos, moneda nacional.).
- 5.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de enero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...me entrevisté con el C. José Bartolo Zapata Caamal, Director de la Policía Municipal de Dzidzantún,[...] quien al enterarlo de la diligencia a mi cargo, ordenada mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año en curso, accedió a conducirme hacia la celda donde fue ingresado el menor. C. E. Ch. L, siendo esta la celda número 3, con dimensiones de aproximadamente dos metros de ancho y tres metros de largo, de color café claro, con una ventana al fondo con protector de metal, un inodoro de color blanco, y una reja de entrada y salida con barrotes en color negro, misma celda de la cual se toman placas fotográficas para debida constancia, siendo el caso que al concederle el usos de la voz al Director José Bartolo Zapata Caamal manifestó que el menor agraviado rompió en su estancia en dicha celda, una llave de paso del inodoro, así como un foco, y raspó con dicha llave de paso la pintura de las paredes de la misma, de las cuales se toman, placas fotográficas para debida constancia...”*. Se anexan siete placas fotográficas de dicha diligencia.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha **siete de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del **Policía Tercero de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, C. Felipe Eduardo Iuit May**, quien en uso de la voz señaló: *“...Que aproximadamente hace dos meses, ya que no recuerdo con exactitud, alrededor de las trece horas con treinta minutos, llego a la comandancia municipal una persona del sexo masculino al que conozco como E. Ch. L. quien es mayor de edad y no menor como mencionó ante la Comisión de Derechos Humanos, y ésto lo sé porque estudié con él y somos de la misma edad, quien exigía que quería ver a su primo de apellido P. J. al que apodan “L”, quien había sido detenido*

aproximadamente diez minutos antes a las afueras de la escuela secundaria “HCG”, por una llamada anónima donde informaban que se encontraba fumando marihuana y molestando a los alumnos que salían de la escuela, en dicho lugar se encontraba E. Ch. L., ya que yo participé en la detención en comento, y el ahora inconforme estaba insultando a la autoridad pero no fue detenido, es el caso que acude a la comandancia y al negarle ver a su primo, ya que le estaban leyendo sus derechos, en su molestia jaló de la bolsa de la camisola a la oficial femenina Maricruz Sánchez y se la rompió, queriéndole pegar y en ese momento intervine evitando que golpear a mi compañera, lo sujeté de los brazos y los giré hacia la espalda sin esposarlo y lo conduje hasta la celda número uno, misma que se encuentra hasta al fondo del pasillo, cuando intenté ingresarlo se puso agresivo y trató de soltarse para escapar y mi compañero José Cimé me auxilió y ya lo metí a la celda donde permaneció solo aproximadamente siete horas, durante su detención en la celda de esta corporación lo cateé y le encontré marihuana en un especie de bote de metal, de igual forma le indiqué que se quite la camisa y el pantalón quedando sólo en bóxer por precaución a que pase algo, como que intente ahorcarse con su propia ropa, siendo el caso que su madre pagó el daño de la camisola de mi compañera que rompió y se lo llevó, no omito manifestar que dicha detención fue por orden del Comandante Abdi Lizama...”.

- 7.- Acta circunstanciada de fecha **siete de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del **Comandante de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, C. Abdi Rosendo Lizama Uicab**, quien en uso de la voz señaló: “...*Que en el mes de noviembre sin saber la fecha exacta, siendo las catorce horas aproximadamente, llegué a la Comandancia Municipal y estaba verificando el ingreso de una persona del sexo masculino de nombre L. P., cuando escuché gritos y al voltear a ver, una persona del sexo masculino que conozco como C. Ch., estaba alterado gritando y lo tenía sujeto de las muñecas con los brazos hacia atrás, sin estar esposado quiero aclarar, el elemento policiaco Eduardo luit, Policía tercero de Dzidzantún, Yucatán, en ese momento se dirige a mí la oficial Maricruz Sánchez May, la cual no se encuentra laborando para la Policía de Dzidzantún, Yucatán, quien me enseña que dicho sujeto le había roto su camisola de uniforme, ya que la jaloneó y le quiso pegar, por lo antes mencionado ordené su ingreso a la cárcel pública, siendo ingresado a la celda número cuatro, la cual se encuentra al final, el policía que lo condujo a la misma fue el elemento Eduardo luit y un servidor, ya en la celda se pone violento y amenazante, nos amenaza verbalmente y dice que cuando salga nos va a matar, se le quita el cinturón y los tenis de color blanco por seguridad del propio detenido, el compareciente desea agregar que lo que dice el inconforme en su ratificación es mentira ya que no fue golpeado ni desnudado, siendo todo lo que desea comentar...”.*
- 8.- Oficio sin número de fecha **veintiséis de abril del año dos mil diecinueve**, signado por el **Director de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán**, en la que informó que: “...*La oficial SARAÍ MARICRUZ SÁNCHEZ MAY, dejó de laborar para este Municipio el día 31 de diciembre del año 2018, en virtud de que simplemente dijo de manera verbal, que ya no regresaría, por lo que después de 6 días de no presentarse a laborar, en fecha*

7 de enero del año 2019, procedí a notificarle al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal, que dicha oficial dejó de laborar, para la Policía Municipal, lo que acredito en la copia certificada de dicho oficio...”. Se anexó el oficio sin número de fecha **siete de enero del año dos mil diecinueve**, signado por **Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, que confirmó la baja referida.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la Ciudadana **Saraí Maricruz Sánchez May**, quien en la época en que se suscitaron los hechos materia de esta resolución, se desempeñaba como **Policía Tercero de la Policía Municipal de la Localidad de Dzidzantún, Yucatán**, misma quien relató lo siguiente: “...antes de diciembre del año dos mil dieciocho, no recuerdo en qué fecha exactamente, me encontraba laborando como **Policía Tercero, de Centralista en la Cárcel Pública de la Policía Municipal (oficinas de la Comandancia)**, aproximadamente a las dos de la tarde, cuando llegó el menor del cual no recuerdo su nombre, preguntando por su primo L. que había sido detenido, exigiendo pasar a verlo, a lo que le hice el alto, explicándole que no podía pasar si mi mando (Comandante) no me lo ordena, por lo que insistía en pasar a las celdas, se puso agresivo y me tomó de la camisola a la altura del pecho, rompiéndola en ese momento de la bolsa, dañando hasta el cierre de la misma, por tal agresión le informé a mi compañero Felipe Iuit, quien lo detuvo en ese momento y lo ingresó a la celda número dos, encontrándose solamente él, se le leyeron los derechos y le avisé a su madre personalmente ya que labora en el mercado, ya que labora en el mercado, quien junto conmigo fue a la Comandancia a verlo, saliendo en libertad aproximadamente en tres horas...”.
- 10.- Acta circunstanciada de fecha **once de octubre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada a la Ciudadana **KCLA**, y de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...es el caso que el preguntarle a mi informante como se había enterado de la detención de su hijo menor manifestó: **Minutos antes de enterarme de la detención mi hijo, me encontraba en mi casa en Dzidzantún y mi hijo C. E. Ch. L., me pidió prestada la moto por que iba a ver a su primo que lo habían detenido por Policías de Dzidzantún, por lo que se marchó y sin haber pasado ni media hora me habló por celular un amigo de él, del cual no recuerdo su nombre, quien me avisó que mi hijo había sido detenido, por lo que inmediatamente me trasladé a la Comandancia y pedí ver a mi hijo, quien se encontraba solamente en bóxer, ya que le habían quitado la demás ropa, y tenía un golpe de color rojizo en el cachete, igual tenía arañazos en la espalda y en un lado de las costillas, también me comentó en ese momento que lo pude ver, que los policías se habían estado burlando de él, sin embargo a pesar de ser menor de edad no me lo entregaron, tuve que pagar dos multas una para que saliera libre que no recuerdo bien si fue de \$150.00 o \$250.00, y la otra para la reparación del uniforme de una Policía que según le había roto, de esta última no me dieron ningún comprobante, mi hijo fue puesto en libertad aproximadamente entre las ocho y las ocho y media de la noche...”.**

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el adolescente **ChEChL (o) CEChL**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán**.

En primer lugar, se dice que los Servidores Públicos antes referidos, vulneraron el **Derecho Humano a la Libertad Personal** del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, en su modalidad de **Detención Arbitraria**, en virtud de que el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, aproximadamente entre las trece horas y trece horas con veintitrés minutos, el agraviado llegó a pedir informes sobre la detención de su familiar LSPJ, en el lugar que ocupa la Comandancia Municipal de Dzidzantún, Yucatán, sin embargo, en un momento dado el agraviado agredió a una de las oficiales de la Policía Municipal, rompiéndole el uniforme, situación que provocó su legal detención, sin embargo, la misma se tornó de arbitraria, en virtud de que los elementos policiacos lo agredieron físicamente al momento de trasladarlo a una de las celdas de la cárcel pública, provocándole lesiones, configurándose de igual modo, una vulneración al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **lesiones**, por un **uso excesivo de la fuerza**.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculpados y de los procesados.

*Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.*⁴

Bajo esta tesitura, por **Detención Arbitraria** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.*⁵

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero** y el **21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigentes en la época de los hechos, que a la letra señalan:

4 Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.

Asimismo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevén:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesis, las **lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegido en: **El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En el último párrafo del artículo **41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra señala:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho...”.

En la tesis número **1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)**, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que a la letra señala:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser

limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales:

1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.⁶

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2010093 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 02 de octubre de 2015 11:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Resultan de sumo interés los **numerales 4, 5, 6, 9 y 22 de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”**, de las Naciones Unidas, al señalar:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

“5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a)** Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b)** Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c)** Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d)** Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas”.

“6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.

“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

“22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en

circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial”.

De igual manera, se acreditó la vulneración al **Derecho a la Legalidad** en agravio del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, en virtud de que se acreditó probatoriamente que fue ingresado a las celdas de la Cárcel Pública Municipal de **Dzidzantún, Yucatán**, siendo que por su condición de menor de edad, no podía estar en un sitio destinado al de los adultos.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes ordenamientos jurídicos:

En el primer párrafo del artículo **47 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, que señala:

“Artículo 47. Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica...”.

En la **fracción X del artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la cual versa:

“Artículo 83. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:*

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, *cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva...”.*

El **apartado c del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que a la letra señala:

“Artículo 37.- *Los Estados Partes velarán por qué:*

c) *Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales...”.*

En la **Regla número 13.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”**, la cual estatuye:

“13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos”.

En la **Regla número 29 del instrumento internacional denominada “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”** adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, la cual señala:

“29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada”.

De igual forma, se acreditó probatoriamente la vulneración del **Derecho Humano a la Intimidad Personal** del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, ya que durante parte de su estancia en la celda de la Cárcel Pública Municipal de **Dzidzantún, Yucatán**, estuvo desnudo, al ser despojado de sus prendas de vestir.

El **Derecho a la Intimidad** “es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”.⁷

Este Derecho se encuentra protegido, para el caso que nos ocupa, en:

El artículo **16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“**Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**”.*

Los artículos **76 y 83 Fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, vigentes en la época de los hechos, que contemplan:

*“**Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.**”*

⁷ Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.74.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez”.

“Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

[...] **XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.**

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” [...].

Los artículos 11.2 y 19, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, los cuales estatuyen:

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

[...] **“2.** Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” [...].

[...] **“19.-** Derechos del niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” [...].

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refiere:

“Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estatuye:

“Artículo 16.1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

Asimismo, se dice que existió violación al **Derecho a la Protección de la Salud**, en agravio del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, por parte de los Servidores Públicos **de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán**, en virtud de que mientras estuvo a disposición de esa Autoridad Municipal, no le fue practicado un examen médico que certifique su estado de salud, para conocer el estado físico en que era ingresado a la cárcel pública, y para tener conocimiento si tenía algún padecimiento y así, poder atenderlo mientras permanecía en ese sitio.

El **Derecho a la Protección de la Salud**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accedido a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por el **cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 4.- [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que disponga la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

El precepto **25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al establecer:

“Artículo 25 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El **Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al indicar:

“Artículo XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El **numeral 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que dispone:

12.1.- “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

El **numeral 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al preceptuar:

10.1.- “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

El **Artículo 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**, que refiere:

“Artículo 9.- Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.

El **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que indica:

“Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

En otro orden ideas, se tuvo por acreditada la vulneración al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, por lo siguiente:

- a).- Por la falta de motivación y fundamentación legal en la sanción impuesta al adolescente **ChEChL (o) CEChL**, tal y como lo exigen los **artículos 194 al 196 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**.
- b).- Por habersele impuesto la multa y reparación del daño, sin que se advirtiese que la misma fuese impuesta por un Juez Calificador o el Presidente Municipal.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, la omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el primer párrafo del **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Fundamentación Jurisprudencial:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la

ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.⁸

Asimismo, los artículos **187, 189 fracción I, del 194 al 196 y del 203 al 205 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, que a la letra versan:

“Artículo 187.- El juez calificador es el órgano de justicia municipal competente, para aplicar sanciones al Bando de Policía y Gobierno, cuando así lo determinen los reglamentos respectivos, y conocerá las infracciones a los mismos.

El Ayuntamiento determinará el número y jurisdicción de los jueces calificadores”.

“Artículo 189.- Son facultades del juez calificador:

I.- Conocer de las conductas de los particulares que infrinjan el Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, e imponer las sanciones en su caso...”

“Artículo 194.- El Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, contendrán las sanciones por infracciones las cuales consistirán en:

I.- Amonestación; **II.-** Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; **III.-** Clausura; **IV.-** Multa; **V.-** Arresto hasta por treinta y seis horas, y **VI.-** Suspensión o revocación de la concesión, en su caso.

Cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño.

La autoridad u órgano competente podrá establecer en el reglamento correspondiente y a modo de pena alternativa, trabajos en beneficio de la comunidad”.

“Artículo 195.- Al determinarse la sanción, el órgano de justicia municipal considerará:

I.- La naturaleza de la infracción; **II.-** Las causas que la produjeron; **III.-** La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor; **IV.-** La reincidencia, y **V.-** El daño ocasionado”.

⁸ Octava época, Reg. 216534, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, abril de 1993, Materia (s): Administrativa, Tesis VI.2.J/248 página 43.

“Artículo 196.- Podrán imponerse sanciones por varias infracciones, sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal o civil”.

“Artículo 203.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo”.

“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

El artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, *los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas*”.

Asimismo, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la vulneración de los Derechos Humanos del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, invariablemente sus **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, los cuales están protegidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y demás **instrumentos internacionales**.

Lo anterior se fundamenta en:

El **párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

El **Párrafo cuarto del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, que establece:

Artículo 1.- *“...Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”.*

En el **artículo 1, fracciones I y II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que a la letra señalan:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte...”.

En la tesis aislada número **2a. CXLI/2016(10a.)**, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que a la letra señala:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".⁹

En el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño** que establece:

⁹ Época: Décima Época Registro: 2013385 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Publicación: libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.), pág. 792.

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Los artículos 1, 3.1, de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que señalan:

“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

“Artículo 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 254/2018**, se tiene que el adolescente **ChEChL (o) CEChL**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, a la Intimidación Personal, a la Protección de la Salud, todos en conexidad con el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, tal y como se abordará a continuación.

A).- Respecto a la vulneración al Derecho Humano a la Libertad Personal del adolescente ChEChL (o) CEChL, (Detención Arbitraria, relacionada con la vulneración al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, por un uso excesivo de la fuerza), por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán.

En este contexto, se tiene que el adolescente **ChEChL (o) CEChL** refirió ante personal de este Organismo que: *“...el día de hoy dieciséis de noviembre del año en curso (2018), siendo aproximadamente las 13 trece horas, me encontraba en el Palacio Municipal de dicha Localidad antes citada, preguntando sobre la detención de mi primo menor de edad **LSPJ**, quien había sido detenido cerca de la Secundaria “HCG”, siendo el caso que la Oficial mujer de nombre Saraí Maricruz Sánchez May, ésta fue la que intentó sujetarme con fuerza, **solamente forcejeamos** pero nunca la agredí física y verbalmente, por el contrario, [la] misma Oficial pidió apoyo a otro oficial masculino, quienes juntos me agredieron físicamente*

me abofetearon, me jalonearon y me sometieron poniéndome las esposas a la fuerza, arrastrándome hasta la celda...”

De lo anterior, se corrió traslado a la Autoridad Municipal de **Dzidzantún, Yucatán**, misma que remitió el Informe Policial Homologado de los hechos, elaborado por el Comandante **Abdi Rosendo Lizama Uicab**, mismo que sobre este punto señaló: “...Siendo las 12:50 horas, del día 16 de noviembre del año 2018, me encontraba en el lugar que ocupa la comandancia de la policía municipal en Dzidzantún, Yucatán, cuando nos reportaron por vía telefónica por una persona, la cual omitió proporcionar sus generales, nos informó que en la calle ** por ** y ** de esta localidad de Dzidzantún, Yucatán, que a su vez se encontraba una persona de sexo masculino fumando y faltando al respeto a los estudiantes que se encontraba cruzando en dicha dirección, ya que la mencionada dirección se encuentra una escuela secundaria HCG; por lo que me trasladé al lugar de los hechos a bordo de la unidad marcada con el número 1357 la cual es una camioneta de la marca Nissan, tipo doble cabina, con placas de circulación número YR-5694-A, en compañía de los elementos JOSÉ DE LA CRUZ CIME SAURI, MARTHA LUCILIA TZAB CHAN Y LUSI MANUEL MARTINEZ POOT, ambos Policía Tercero. Siendo las 13:00 llegué al lugar de los hechos y veo que la calle ** es una vía de circulación de un carril, con dirección de poniente a oriente con división, con rayas centrales o divisorias, así como también veo la calle ** y ** la cual tiene sentido de circulación de sur a norte y viceversa, misma que intersecta con la ya descrita calle **. Así como también pude observar al lado izquierdo se encontraba una persona de sexo masculino fumando y con una actitud evasiva, siendo que me aproximé a la persona indicada preguntando de su nombre en la cual me dice que se llama L. P. J. y posteriormente procedimos con un cacheo a dicha persona y a su vez se le encuentra en sus bolsas de su short una envoltura con hierba seca (cannabis) en la cual se procede a asegurar y ser abordado en la unidad antes indicada siendo trasladado a los bajos del palacio municipal, donde se encuentra la comandancia municipal y en su interior los separos, en la cual **siendo a las 13:23 horas, llega una persona de sexo masculino muy agresivo y con palabras altisonantes y con aliento alcohol, preguntando por la persona que se retuvo, en la cual al indicarle que no podría pasar por la oficial SARAÍ MARICRUZ SÁNCHEZ MAY el mismo le jalotea la camisa del uniforme de la oficial y lo agrede verbalmente y que lo deje pasar a ver a su compañero, en la cual la oficial pidió apoyo del su compañero FELIPE EDUARDO IUIT MAY, siendo a las 13:25 retiene al joven y ser (sic) pues en los separos de la policía municipal de Dzidzantún...”**

De las pruebas que obran en el expediente de queja **CODHEY 254/2018**, se tiene que la **Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán**, tenía motivos para detener al adolescente **ChEChL (o) CEChL**, en virtud de que éste, al constituirse a la Comandancia Municipal a pedir informes sobre la detención de **LSPJ**, tuvo una discusión con una de las oficiales de nombre Saraí Maricruz Sánchez May, con quien forcejeó a tal punto de romperle el uniforme, situación por el cual fue retenido, hasta que se constituyeran sus representantes legales por la cuestión de reparación del daño.

Se llegó a la conclusión de lo anterior por las siguientes pruebas:

- a).- Declaración de la entonces Oficial **Saraí Maricruz Sánchez May**, quien señaló ante personal de este Organismo lo siguiente: “...antes de diciembre del año dos mil dieciocho, no me recuerdo en qué fecha exactamente, me encontraba laborando como *Policía Tercero, de Centralista en la Cárcel Pública de la Policía Municipal (oficinas de la Comandancia), aproximadamente a las dos de la tarde, cuando llegó el menor del cual no recuerdo su nombre, preguntando por su primo L. que había sido detenido, exigiendo pasar a verlo, a lo que le hice el alto, explicándole que no podía pasar si mi mando (Comandante) no me lo ordena, por lo que insistía en pasar a las celdas, se puso agresivo y me tomó de la camisola a la altura del pecho, rompiéndola en ese momento de la bolsa, dañando hasta el cierre de la misma, por tal agresión le informé a mi compañero Felipe luit, quien lo detuvo en ese momento y lo ingresó a la celda número dos...”.*
- b).- Declaración del **Policía Tercero de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, C. Felipe Eduardo luit May**, quien en uso de la voz señaló: “...Que aproximadamente hace dos meses, ya que no recuerdo con exactitud, alrededor de las trece horas con treinta minutos, llegó a la comandancia municipal una persona del sexo masculino al que conozco como E. Ch. L. [...] quien exigía que quería ver a su primo de apellido P. J. al que apodan “L”, quien había sido detenido aproximadamente diez minutos antes a las afueras de la escuela secundaria “HCG”, [...] en dicho lugar se encontraba E. Ch. L., ya que yo participé en la detención en comento, y el ahora inconforme estaba insultando a la autoridad pero no fue detenido, es el caso que acude a la comandancia y al negarle ver a su primo, ya que le estaban leyendo sus derechos, en su molestia jaló de la bolsa de la camisola a la oficial femenina Maricruz Sánchez y se la rompió, queriéndole pegar y en ese momento intervine evitando que golpear a mi compañera, lo sujeté de los brazos y los giré hacia la espalda sin esposarlo y lo conduje hasta la celda número uno...”.
- c).- Declaración del **Comandante de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, C. Abdi Rosendo Lizama Uicab**, quien manifestó: “...Que en el mes de noviembre sin saber la fecha exacta, siendo las catorce horas aproximadamente, llegué a la Comandancia Municipal y estaba verificando el ingreso de una persona del sexo masculino de nombre L. P., cuando escuché gritos y al voltear a ver, una persona del sexo masculino que conozco como C. Ch., estaba alterado gritando y lo tenía sujeto de las muñecas con los brazos hacia atrás, sin estar esposado quiero aclarar, el elemento policiaco Eduardo luit, Policía tercero de Dzidzantún, Yucatán, en ese momento se dirige a mí la oficial Maricruz Sánchez May, la cual no se encuentra laborando para la Policía de Dzidzantún, Yucatán, quien me enseña que dicho sujeto le había roto su camisola de uniforme, ya que la jaloneó y le quiso pegar, por lo antes mencionado ordené su ingreso a la cárcel pública...”.
- d).- Declaración de la Ciudadana **PJV**, quien señaló lo siguiente: “...recuerdo que la camisola de la mujer policía tenía descosturada la parte de debajo de la blusa izquierda y ésta alegaba que mi sobrino le había roto esa parte de sus ropa, aclaro que yo no vi lo referente a la forma en la que se dio el supuesto forcejeo entre dicha

agente femenil y mi sobrino, ya que supuestamente ya había pasado cuando entré al áreas de celdas...”.

Las manifestaciones antes relatadas confirmaron la existencia del daño al uniforme de la entonces Servidora Pública **Saraí Maricruz Sánchez May**,¹⁰ quien señaló que hubo un forcejeo con el adolescente **ChEChL (o) CEChL**, ya que éste exigía ver a un familiar quien se encontraba detenido en la cárcel pública. Siendo que al serle prohibido el paso al área de celdas, dicho adolescente agredió a la entonces Policía Tercero y en el forcejeo le rompió su uniforme. Al respecto, resulta relevante que el menor de edad aceptó que existió el forcejeo con la entonces Servidora Pública, sin embargo, no dio razones por las que se originó el mismo, por lo que esta omisión por parte del agraviado de no proporcionar dicha información, hace inferir para quien esto resuelve, que existió una conducta de su parte que no le convenía referir a personal de este Organismo en el momento de su ratificación, siendo que por el contrario, la Autoridad Municipal si dio razón suficiente de su versión, al administrarse las declaraciones de **Saraí Maricruz Sánchez May, Abdi Rosendo Lizama Uicab y Felipe Eduardo Iuit May**, en cuanto al comportamiento agresivo del adolescente en contra de la primera de las nombradas y también con la declaración del familiar del inconforme de nombre **PJV**, quien constató que el uniforme de la ex Policía Municipal de **Dzidzantún, Yucatán**, estaba roto.

Así las cosas, se concluye que la detención del adolescente fue legal, sin embargo, la misma se tornó de arbitraria al ser lesionado por un uso excesivo de la fuerza, al momento de trasladarlo a las celdas de la cárcel pública Municipal, como se detallará a continuación.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **Gangaram Panday Vs. Surinam**, ha fijado lo que se debe entender por Detención Ilegal y Detención Arbitraria, al establecer que: *“...Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de **detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad...”.***

En el asunto que nos ocupa, la detención del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, estuvo ajustado a derecho de conformidad al cuarto párrafo del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece: *“...**Compete a la autoridad***

¹⁰ Servidora Pública que dejó de laborar en la Policía Municipal de **Dzidzantún, Yucatán**, desde el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, según consta en el oficio sin número de fecha **siete de enero del año dos mil diecinueve**, signado por **Director de Seguridad Pública de esa Localidad**.

administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..., sin embargo, la vulneración al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de dicho adolescente, **convirtió la detención en arbitraria.**

Al respecto, el adolescente **ChEChL (o) CEChL** refirió que: “...[la] misma Oficial pidió apoyo a otro oficial masculino, quienes juntos me agredieron físicamente **me abofetearon, me jalonearon** y me sometieron poniéndome las esposas a la fuerza, arrastrándome hasta la celda,...] **recibí rodillazos en las costillas del lado derecho** por parte de los oficiales hombres, también **me dieron un golpe con puño cerrado en la cabeza y otros golpes en el pómulo derecho, otros dos golpes en la espalda con mano abierta**,[...] al intentar ver los rostros de los oficiales, **me bajaban la cabeza y continuaban golpeándome...**”.

El dicho del inconforme se acredita probatoriamente con lo siguiente:

- a).- Fe de lesiones descrita en el acta circunstanciada de fecha **dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho**, en la persona del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, misma que contiene: “...refiere dolor de cabeza, presenta inflamación en el pómulo derecho, de coloración rojiza, es visible y externo, refiere dolor en las costillas derechas es interno no visible y externo, refiere dolor en la espalda, presenta huella de coloración rojiza es visible y externa...”.
- b).- Declaración de la Ciudadana **PJV**, realizada el día **trece de diciembre del año dos mil dieciocho**, ante personal de este Organismo, en la que señaló: “...pude ver que uno de esos policías que es de complexión gruesa, moreno, de aproximadamente 1.6. Metros de altura, de aproximadamente 40 años de edad, **le tiró un golpe con el puño cerrado a mi sobrino, mismo golpe que impactó en la espalda de lado izquierdo** [...] en ese momento le dije al policía que había golpeado a mi sobrino “porque le pegas” y este policía me dijo que mi sobrino estaba forcejeando, que no lo estaban pegando, y yo le respondí que yo lo había visto el golpe que le tiró a mi sobrino...”.
- c).- Declaración del adolescente **LSPJ**, realizada el día **trece de diciembre del año dos mil dieciocho**, ante personal de este Organismo, en la que señaló: “...observé que mi primo C. E. Ch. L., estaba siendo golpeado por una mujer policía a quien conozco como la hija de C., ya que vi que con un puño cerrado golpeaba en los costados izquierdo y derecho a mi primo, igual un policía de nombre Felipe golpeaba a mi primo y otro policía de esta Localidad a quien solamente sé que es de Yobaín...”.
- d).- Declaración de la Ciudadana **KCLA**, realizada el día **once de octubre del año dos mil diecinueve**, en la que manifestó: “...me trasladé a la Comandancia y pedí ver a mi hijo [...] tenía un golpe de color rojizo en el cachete, igual tenía arañazos en la espalda y en un lado de las costillas...”.

De lo anterior, se puede observar que la fe de lesiones y declaraciones anteriormente señaladas, son coincidentes en relación a las heridas que presentaba el adolescente en la espalda y en las costillas, además de que las declaraciones de **PJV** y **LSPJ** también coinciden en cuanto las personas y mecánica por la que se produjeron.

Por el contrario, en el Informe Policial Homologado elaborado por el Comandante **Abdi Rosendo Lizama Uicab**, no se mencionó la razón por la cual el adolescente **ChEChL (o) CEChL** presentaba esas lesiones en el cuerpo momentos antes de ser ingresado a las celdas de la cárcel pública Municipal. Así mismo, en el informe de ley presentado por la Autoridad Municipal de **Dzidzantún, Yucatán**, se hizo referencia que dicho Ayuntamiento no cuenta con Médico que certifique el estado físico y de salud en las que ingresan las personas detenidas a la cárcel pública,¹¹ presupuesto a la que está obligada la Autoridad, precisamente para constatar las condiciones físicas en que ingresan las personas bajo su custodia, evitando de esta manera que se generen detenciones arbitrarias.

De igual manera, las declaraciones de los elementos de la **Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, Felipe Eduardo Iuit May** y **Abdi Rosendo Lizama Uicab**, así como de la entonces elemento **Saraí Maricruz Sánchez May**, no dieron una explicación satisfactoria de la razón por la cual el adolescente **ChEChL (o) CEChL** presentaba lesiones en el tiempo que permaneció ingresado en la cárcel pública Municipal, sólo los dos primeros señalaron que el agraviado se puso agresivo al momento de trasladarlo a las celdas, sin embargo, no detallaron en su informe ni en su comparecencia ante este Organismo, cual fue la conducta agresiva del adolescente y las medidas que se utilizaron para neutralizarlo (**Persuasión, Restricción de desplazamiento, Sujeción, Inmovilización, etc.**).

Al respecto, este Organismo Autónomo Estatal reitera que no se opone a las diversas acciones que las Autoridades lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respecto a los derechos humanos, situación que en el caso concreto no sucedió.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana”, párrafo 89, ha considerado “**en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido (...) lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**”.

Lo anterior, relacionado con la **Regla número 64 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad Adoptadas por la Asamblea**

¹¹ Situación que se analizará más adelante como una violación al Derecho a la Protección de la Salud.

General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 y el **artículo 15 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, mismas que señalan:

“Regla 64.- Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior”.

“Artículo 15. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Estarán prohibidos todos los actos que constituyan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes.

Quedan prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente.

No podrá ser sancionada ninguna persona adolescente más de una vez por el mismo hecho. Quedan prohibidas las sanciones colectivas”.

Por todo lo anterior, al acreditarse la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **lesiones**, por un **uso excesivo de la fuerza**, en agravio del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, la detención por parte de los elementos de la Policía Municipal de **Dzidzantún, Yucatán**, se convirtió en **arbitraria**, afectando el **Derecho a la Libertad Personal** del Inconforme.

B).- Respecto de la vulneración del Derecho a la Legalidad en agravio del adolescente ChEChL (o) CEChL, por parte de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, al ingresarlo a las celdas de la Cárcel Pública Municipal, siendo que por su condición de menor de edad, no podía estar en un sitio destinado al de los adultos.

Al respecto, el adolescente **ChEChL (o) CEChL** manifestó que fue ingresado a las celdas de la Cárcel Pública Municipal de **Dzidzantún, Yucatán**, el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, por elementos de la Policía de esa Localidad; dicha situación fue corroborada por **PJV** y **LSPJ**, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos, a la hora en que se realizó dicho ingreso.

La Autoridad Municipal, en este aspecto, no negó los hechos que se le imputan, ya que en su Informe de Ley y en el Informe Policial Homologado levantado por los hechos que ahora se analizan, aceptó que el adolescente fue detenido e ingresado a una de las celdas de la cárcel pública Municipal, allanándose prácticamente al dicho del agraviado.

Debe de señalarse que la importancia de que los menores de edad no sean ingresados a lugares destinados a personas adultas, radica en el peligro de que sufran de “**influencias corruptoras**”¹² mientras se encuentren en prisión preventiva, además se debe **evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y [...] prestarles una asistencia más adecuada.**¹³

En el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas “**Reglas de Beijing**” debían, entre otras cosas, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

Lo anterior, se armoniza con el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que señala:

“Artículo 47. Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica...”

Con la fracción X del artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual versa:

“Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva...”

El apartado c del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra señala:

12

13 Comentarios de la Regla número 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”.

“Artículo 37.- Los Estados Partes velarán por qué:

*c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, **todo niño privado de libertad estará separado de los adultos**, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales...”*

En la Regla número 13.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, la cual estatuye:

“13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos”.

En la Regla número 29 del instrumento internacional denominada “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad” adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, la cual señala:

“29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada”.

Así las cosas, al quebrantarse dichos ordenamientos jurídicos que establecen medidas de protección para los menores de edad, se violentó el **Derecho a la Legalidad** del Adolescente **ChEChL (o) CEChL**, por parte de los **Servidores Públicos de la Policía de Dzidzantún, Yucatán**.

C).- Respecto de la vulneración del Derecho Humano a la Intimidad Personal en agravio del adolescente ChEChL (o) CEChL, por parte de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, ya que durante parte de su estancia en la celda de la Cárcel Pública Municipal de Dzidzantún, Yucatán, estuvo desnudo, al ser despojado de sus prendas de vestir.

En este punto, el adolescente **ChEChL (o) CEChL** manifestó a personal de este Organismo que: **“...Que desea afirmarse y ratificarse, contra la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, toda vez que el día de hoy dieciséis de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 13 trece horas, [...] me sometieron poniéndome las esposas a la fuerza, arrastrándome hasta la celda, ahí me quitaron las esposas y me hicieron quitarme toda la ropa, hasta la ropa interior, ambas mujeres oficiales se quedaron a verme desnudo...”**

Lo anterior fue corroborado por la Ciudadana **PJV**, quien relató a personal de este Organismo lo siguiente: “...*acudí a la cárcel pública de este Municipio a ver a mi hijo menor de edad L.S.P.J, quien había sido detenido por los agentes de esta Localidad, es el caso que observé que mi sobrino C. E. Ch. L, estaba en el pasillo que está junto a las celdas de la cárcel pública [...] pude ver que metieron a mi sobrino C. E. Ch. L, a una celda estando desnudo...*”.

De igual manera, con el testimonio del adolescente **LSPJ**, quien relató a personal de este Organismo que: “...*recuerdo que la mujer policía le quitó su ropa a mi primo quien portaba un pantalón y lo dejaron desnudo ya que le quitaron su camisa, [...] cuando llegó mi mamá me sacaron de las celdas y me fui a trabajar, recuerdo que a mi primo lo metieron en la tercera celda, mi primo estaba desnudo...*”.

Ahora bien, en el informe de Ley de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el Director de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, así como en el Informe Policial Homologado de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, elaborado por Comandante Abdi Rosendo Lizama Uicab, no se realizó ningún pronunciamiento en cuanto a este hecho violatorio, sin embargo, el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, el elemento de la Policía Municipal de la Localidad de Dzidzantún, Yucatán, **Felipe Eduardo Iuit May**, relató a personal de este Organismo que: “...*durante su detención en la celda de esta corporación lo cateé [...], de igual forma le indiqué que se quite la camisa y el pantalón quedando sólo en bóxer por precaución a que pase algo, como que intente ahorcarse con su propia ropa...*”.

Se les otorga pleno valor probatorio a los testimonios antes señalados, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar de los hechos, a la hora en que sucedieron, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***¹⁴

De igual manera, bajo el rubro: “**TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor**

¹⁴ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.¹⁵

Así pues, debe enfatizarse que dicha medida es contraria a lo señalado en el **artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción V**, que a la letra señala:

“Artículo 152. Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia: [...] **V.** El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas...”.

Como se expuso en el capítulo de “Descripción de la Situación Jurídica”, la **intimidad corporal** constituye un componente de la intimidad personal que involucra la privacidad de las personas. El **derecho a la intimidad personal** protege la no intromisión en el cuerpo físico como ámbito propio y exclusivo de existencia.

En este sentido, la desnudez del cuerpo es una cuestión personal y privada, sobre la cual terceros ajenos no pueden ni deben decidir cuándo puede ser objeto de exhibición pública, pues el derecho a la intimidad personal implica, precisamente, un espacio libre de intromisiones ilegítimas y de injerencias arbitrarias sobre el cuerpo de nadie y la libre decisión de las personas sobre la exposición de su cuerpo frente a terceros, y mucho menos, en el caso de niños y adolescentes.

Cualquier exhibición, injerencia o revisión total o parcial del cuerpo por un tercero debe ser consentido y encontrarse justificado, y en el caso de menores de edad, tal protección debe estar fortalecida. El consentimiento y la justificación, en razón a que el derecho a la intimidad personal, al igual que muchos otros derechos, no es absoluto; existirán casos que justifiquen que las autoridades intervengan en los ámbitos de la privacidad e intimidad de una persona, ponderando el riesgo que se actualizaría de no realizarlo, en aras de proteger un bien jurídico mayor.

La intimidad corporal vinculada al desarrollo de la personalidad es particularmente vulnerable cuando se trata de un grupo de adolescentes. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General N° 4 (2003) “La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, es caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez y desarrollo del cuerpo para asumirse como adultos.

15 195364. VI.2o. J/149. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, Pág. 1082.

El desarrollo de la personalidad incluye la libertad de autodeterminación de las personas, la cual se traduce en la plena libertad de decidir cuándo, dónde y ante quién se exhibe el cuerpo. Por esta razón cuando se exhibe públicamente el cuerpo o bien partes del mismo que generalmente no son descubiertas, en contextos no propicios y arbitrarios, se viola la intimidad personal y esta autodeterminación corporal. Por lo que estos derechos adquieren mayor preponderancia en las personas que se encuentran en la etapa de la adolescencia, por encontrarse en un periodo de transición y definición de cuestiones relacionadas con su cuerpo.

En el presente caso, la medida adoptada por la Autoridad Municipal no tuvo justificación alguna, tan es así, que no hubo un pronunciamiento oficial respecto a este hecho y a pesar de que el elemento policiaco **Felipe Eduardo Iuit May**, trató de justificar el por qué se le despojó al adolescente **ChEChL (o) CEChL** de sus vestimentas, al señalar que fue como medida de protección a su integridad a evitar que atente contra sí mismo, dicha situación resultó totalmente desproporcionada, ya que no es justificable que en aras de proteger derechos de los detenidos, se transgredan otros, por lo que en el presente caso en estudio, se acreditó la vulneración el **Derecho a la Intimidad Personal** del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, por las consideraciones antes señaladas.

D).- Respecto la vulneración al Derecho a la Protección de la Salud, en agravio del adolescente ChEChL (o) CEChL, por parte de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Bajo este rubro, debe señalarse que mientras estuvo ingresado en la cárcel pública de **Dzidzantún, Yucatán**, al adolescente **ChEChL (o) CEChL** no le fue practicado un examen médico que diera constancia del estado de salud por la cual ingresaba a dichas instalaciones, máxime como ya quedó acreditado, el agraviado presentaba lesiones que ameritaban ser certificadas por un médico.

Al respecto, mediante el oficio sin número de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el Director de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, dicho Ayuntamiento informó que no contaban con una valoración médica realizada al adolescente **ChEChL (o) CEChL**, al momento de ingresarlo a las instalaciones de la cárcel pública, debido a que no cuentan con Médico que realice dicha función.

Ahora bien, debe dejarse por sentado que la práctica de un examen médico es un derecho que tienen todas las personas que sean ingresadas a un centro de detención o prisión y su práctica se vuelve imperativa para dotar de certeza jurídica, no sólo para dar fe de las condiciones físicas por las que ingresan los detenidos, sino también a la actuación de los Servidores Públicos, al comprobar o descartar malas prácticas en el procedimiento de detención. Esta omisión transgrede lo dispuesto en el **Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión** que a la letra dice: *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar*

de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la Resolución sobre el caso de las Penitenciarias de Mendoza, de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, en el párrafo 11, resolvió que “...*el Estado se encuentra en posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, porque las autoridades ejercen un control total sobre éstas, por lo cual deberán adoptar todas las medidas que favorezcan un clima permanente de respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad entre sí...*”.

En el caso de los menores de edad privados de su libertad, resulta relevante lo señalado en la **Regla número 50 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad** Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, mismo que a la letra señala:

“50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica”.

Así pues, se llega a la firme convicción de que fue vulnerado el **Derecho a la Protección de la Salud**, del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, siendo motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

E).- Respecto la vulneración al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**.

En este inciso se analizara lo siguiente:

- a).-** Por la falta de motivación y fundamentación legal en la sanciones impuestas al adolescente **ChEChL (o) CEChL**, tal y como lo exigen los **artículos 194 al 196 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**.
- b).-** Por habersele impuesto la multa y reparación del daño, sin que se advirtiese que la misma fuese impuesta por un Juez Calificador o el Presidente Municipal.

De acuerdo a las pruebas relacionadas en las evidencias de la presente resolución, la sanción que se impuso al adolescente **ChEChL (o) CEChL** fue del pago de una multa por la cantidad de quinientos pesos y el pago de ciento cincuenta pesos en concepto de reparación del daño. Lo anterior se comprobó con la copia simple del recibo oficial de pago de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, realizada en la Tesorería Municipal de Dzidzantún, Yucatán, a nombre de C. E. Ch. L. en concepto de “pago de multa por agresión a la Autoridad”, por la cantidad de quinientos pesos y con el oficio número 181/2018 signado

por la Profesora Ana María Chan, Juez de Paz, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, en la que se hizo constar “...el pago realizado el día 16 de noviembre de 2018, por el Ciudadano C. E. Ch. L. (sic), pago de reparación de daños ocasionados en la ropa: 150.00 pesos (son: ciento cincuenta pesos M.N.)”.

En primer lugar, al analizar dicha documentación, se pudo advertir que carecen de la debida fundamentación y motivación tutelada por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su párrafo primero establece: “*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”.

Es pertinente señalar lo que se entiende por **Fundamentación y Motivación**, siendo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la define de la siguiente manera:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.¹⁶

Al momento de fijar las cantidades de la multa y la reparación del daño, se pudo advertir que la Autoridad Municipal no precisó los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo el deber que tenía de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario. Por motivación, se ha comprendido la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que invoca como fundamento de su acto. En este contexto, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Por tanto, es evidente que la autoridad responsable se encontraba obligada a señalar los aspectos antes mencionados y, al no hacerlo así, es evidente que dejó en estado de

¹⁶ No. Registro: 394,216, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 260, Página: 175.

indefensión al adolescente **ChEChL (o) CEChL**, pues desconoció los razonamientos por los que se les situó en ese grado para llegar a la conclusión de fijar esa sanción. En ese sentido, la autoridad responsable contravino la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insatisfacción de las formalidades previstas en dicho dispositivo normativo, por no haber externado las consideraciones que tuvo en cuenta al pronunciarse como lo hizo, lo cual resultaba ineludible e indispensable, a fin de que el quejoso estuviese en aptitud de hacer uso de sus derechos, mediante las manifestaciones respectivas. En consecuencia, al no motivar debidamente su determinación, la actuación de la autoridad responsable resulta contraria a la garantía constitucional de debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

De igual forma, relacionado con la fundamentación y motivación, se pudo advertir que las sanciones impuestas al adolescente **ChEChL (o) CEChL**, carecieron de las exigencias contempladas en los artículos **195 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán** y el **134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzidzantún, Yucatán**, que señalan que en la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta: la naturaleza de la infracción, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor, la reincidencia, y el daño ocasionado.

Asimismo, no se tuvo certeza jurídica de qué Servidor Público le impuso las sanciones al adolescente **ChEChL (o) CEChL**, siendo que el Juez Calificador y el Presidente Municipal, eran los facultados para poder imponerlas. Ahora bien, tanto la multa, como el pago de la reparación del daño, fueron avaladas por la Juez de Paz, Profesora Ana María Chan, al señalar en los oficios 180/2018 y 181/2018 que su actuación fue para dar constancia y legalidad a los pagos realizados el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, por los conceptos de multa (quinientos pesos) y reparación del daño (ciento cincuenta pesos), sin embargo, no se advierte que esta Juzgadora haya impuesto dichas sanciones, sino simplemente dio fe de que se realizó su pago.

Para mayor claridad del presente caso, es oportuno citar los artículos **183, 187, 189 fracción I, 200 A y 202 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

“Artículo 183.- Las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, serán impuestas por el juez calificador y a falta de éste, por el Presidente Municipal. Las sanciones por infracción a los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, serán impuestas por el Presidente Municipal o por el juez calificador, según se determine en cada caso”.

“Artículo 187.- El juez calificador es el órgano de justicia municipal competente, para aplicar sanciones al Bando de Policía y Gobierno, cuando así lo determinen los reglamentos respectivos, y conocerá las infracciones a los mismos. El Ayuntamiento determinará el número y jurisdicción de los jueces calificadores”.

“Artículo 189.- *Son facultades del juez calificador:*

I.- Conocer de las conductas de los particulares que infrinjan el Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, e imponer las sanciones en su caso...”.

“Artículo 200 A.- Los jueces de Paz tendrán competencia para conocer de asuntos solamente Civiles *en términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de los que establece el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, debiendo respetar en todo momento el procedimiento judicial que en este rige y las garantías constitucionales de las partes del proceso”.*

“Artículo 202.- El juez de paz no podrá mediar, ni conciliar en asuntos de carácter penal. *Tampoco lo podrá hacer en civil o familiar, cuando se ponga en riesgo el interés superior de los menores de edad, los derechos de las personas con capacidades especiales o cuando se trate de asuntos de violencia familiar”.*

Así pues, resulta clara la vulneración al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, por parte de los Servidores Públicos del **H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, por carecer de la debida fundamentación y motivación el acto de molestia consistente en el pago de la multa y reparación del daño de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho y por no tener la certeza jurídica de haber sido impuestas por un Juez Calificador o por el propio Presidente Municipal.

F).- Respeto de la violación de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**.

Atendiendo al **principio de interdependencia**¹⁷, se tiene al vulnerar los derechos humanos **a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Intimidad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica y a la Protección de la Salud**, invariablemente trastocó sus **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

Se dice lo anterior, en virtud de las distintas violaciones a derechos humanos, que los **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, trastocaron del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, en primer lugar, al ejercer un exceso de la fuerza pública en su detención, causándole diversas lesiones en el cuerpo, tornando la detención de arbitraria. De igual manera, su **Derecho a la Legalidad**, al ser ingresado a las celdas de la cárcel pública Municipal de **Dzidzantún, Yucatán**, ya que por su condición de menor de edad, no podía estar en un sitio destinado al de los adultos. Así mismo, su **Derecho a la Intimidad Personal**, ya que durante parte de su estancia en la celda de la Cárcel Pública Municipal de **Dzidzantún, Yucatán**, estuvo desnudo, al ser despojado de sus prendas de vestir. De igual forma, al vulnerar el **Derecho a la Protección de la Salud**, del adolescente

¹⁷ Principio que sostiene que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos

ChEChL (o) CEChL, en virtud de que mientras estuvo a disposición de esa Autoridad Municipal, no le fue practicado un examen médico que certifique su estado de salud, para conocer el estado físico en que era ingresado a la cárcel pública, y para tener conocimiento si tenía algún padecimiento y así, poder atenderlo mientras permanecía en ese sitio. Además, su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por la falta de motivación y fundamentación legal en las sanciones que le fueron impuestas y no tener certeza que las mismas fueran impuestas por un Juez Calificador.

El artículo **5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, establece que los adolescentes son las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, calidad que **ChEChL (o) CEChL**, acreditó con la copia simple del acta de nacimiento de fecha nueve de junio del año dos mil quince, suscrita por la Directora del Registro Civil del Estado de Yucatán, en la que aparece que nació en septiembre del año dos mil uno, es decir, contaba con la edad de diecisiete años al momento de los hechos analizados.

Fijado lo anterior, es importante señalar que el **artículo 4º, párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé que todas las decisiones que se tomen en relación con **las Niñas, Niños y Adolescentes** estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos humanos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

El artículo **1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, señala que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

En el **artículo 19** de ese mismo instrumento internacional reconoce el derecho a las medidas de protección que deriven de su condición de niños, niñas y adolescentes, atribuyendo dicha tarea a su familia, la sociedad y el Estado.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sido enfática en señalar que “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad [...] La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades [...]”¹⁸

18 Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Párr. 201

Todo lo anterior, acredita probatoriamente que la Autoridad Municipal pasó por alto el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, como derecho, principio y norma de procedimiento, en agravio del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que en todas las medidas concernientes a Niñas, Niños y Adolescentes que tomen las autoridades, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

En otro orden de ideas, no es inadvertido para quien esto resuelve, la declaración del elemento de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, de nombre **Felipe Eduardo Iuit May**, quien manifestó ante personal de este Organismo que en la detención del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, se le ocupó entre sus pertenencias "*marihuana en una especie de bote de metal*", sin embargo, la versión oficial de la Autoridad Municipal no hizo mención alguna al respecto, por lo que, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las personas que son detenidas e ingresadas a la cárcel pública de ese Municipio, se recomendará al Presidente Municipal iniciar una investigación respecto a las declaraciones del Servidor Público arriba señalado.

G).- Otras consideraciones.

Por cuanto se advierte que los hechos analizados en la presente resolución, forman parte de una investigación por parte de la **Fiscalía General del Estado**, en la carpeta de investigación número **FGE/DIAT 3415/2018**, oriéntese al adolescente **ChEChL (o) CEChL** o a quien legalmente lo represente, a fin de que así lo considere, continúe con la integración de la misma.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se*

indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la

independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta

responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también, los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada,*

transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al adolescente **ChEChL (o) CEChL**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de la Localidad en comento**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Dzidzantún, Yucatán**, comprenderán: **a).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de la entonces elemento de la Policía Municipal de esa Localidad, **Saraí Maricruz Sánchez May**¹⁹ y en contra de **Felipe Eduardo Iuit May**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, específicamente su **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Intimidad Personal, a la Legalidad y de las Niñas, Niños y Adolescentes**. **b).- Atendiendo a la Garantía de no Repetición**, girar una circular al cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito de esa Localidad, en la que haga hincapié en lo siguiente: **1).- Que en la ejecución de detenciones, se abstengan de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2).- En el caso de detenciones de menores de edad, éstos deberán permanecer en sitios distintos a las celdas de la Cárcel Pública Municipal, mientras se notifica de manera inmediata dicha detención a sus padres o tutor. 3).- Bajo ninguna circunstancia, las personas detenidas y que se encuentren bajo su resguardo, ya sean menores de edad o adultas, deben ser despojadas de sus prendas de vestir, respetando en todo momento su Derecho a la Intimidad Personal. c).- Atendiendo a la Garantía de no Repetición, y con la finalidad de no vulnerar el Derecho a la Salud de los menores de edad detenidos y que se encuentren bajo su resguardo, realice las acciones conducentes a efecto de que se les practique una valoración médica a su ingreso, a fin dar fe de las condiciones físicas por las que ingresan, así como también dotar de certeza jurídica la actuación de los Servidores Públicos aprehensores, al comprobar o descartar malas prácticas en el procedimiento de detención, lo anterior, ya sea a cargo del propio Municipio o mediante alguna Institución de Salud con la que tenga convenio de colaboración. d).- En relación a la Garantía de no Repetición y en caso de no contar con Juez Calificador que aplique las sanciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio, así como los Reglamentos respectivos, iniciar las gestiones señaladas en el artículo 188 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin de nombrar a uno. e).- Como Garantía de no Repetición, que las determinaciones de las sanciones administrativas, por parte del Órgano de Justicia**

¹⁹ A partir del uno de enero del año dos mil diecinueve, dejó de pertenecer al Cuerpo de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Municipal, estén suficientemente fundadas y motivadas, tomando en consideración para imponerlas, lo establecido en el artículo **195 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. f).- Como Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice la devolución de las cantidades en concepto de multa (\$500.00 Son: quinientos pesos, sin centavos, Moneda Nacional) y reparación del daño (\$150.00 Son: ciento cincuenta pesos, sin centavos, Moneda Nacional), al adolescente **ChEChL (o) CEChL** o a quien legalmente lo represente, por la falta de fundamentación, motivación y falta de certeza jurídica respecto del Órgano de Justicia Municipal que las emitió. **g).- Realizar una investigación interna relacionada con las declaraciones del Servidor Público Felipe Eduardo Iuit May**, respecto a la presunta ocupación de droga hecha al adolescente **ChEChL (o) CEChL**, situación no señalada en la versión oficial por parte de la Autoridad Responsable; lo anterior, a efecto de que se determine la veracidad de esas manifestaciones, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las personas que son detenidas e ingresadas a la cárcel pública de ese Municipio. **h).- En atención a la Garantía de no Repetición**, se impartan cursos de capacitación al Servidor Público **Felipe Eduardo Iuit May**, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Intimidad Personal, a la Legalidad, relacionados con el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes**, que versan sobre los temas contenidos en los incisos del punto segundo recomendatorio. Conducirse a lo anterior, en caso de que la C. **Saraí Maricruz Sánchez May** se reincorpore al Servicio Público en ese Municipio. **i).- De igual manera, en relación a la Garantía de no Repetición**, someter al Servidor Público **Felipe Eduardo Iuit May**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. De igual forma, conducirse a lo anterior en caso de que la C. **Saraí Maricruz Sánchez May** se reincorpore al Servicio Público en ese Municipio.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Dzidzantún, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de la entonces elemento de la Policía Municipal de esa Localidad, **Saraí Maricruz Sánchez May²⁰** y en contra de **Felipe Eduardo Iuit May**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del adolescente **ChEChL (o) CEChL**, específicamente su **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Intimidad Personal, a la Legalidad y de las Niñas, Niños y Adolescentes**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular al cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito de esa Localidad, en la que haga hincapié en lo siguiente:

- a).- Que en la ejecución de detenciones, se abstengan de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
- b).- En el caso de detenciones de menores de edad, éstos deberán permanecer en sitios distintos a las celdas de la Cárcel Pública Municipal, mientras se notifica de manera inmediata dicha detención a sus padres o tutor.
- c).- Bajo ninguna circunstancia, las personas detenidas y que se encuentren bajo su resguardo, ya sean menores de edad o adultas, deben ser despojadas de sus prendas de vestir, respetando en todo momento su **Derecho a la Intimidad Personal**.

²⁰ Servidora Pública que dejó de laborar en la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, desde el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, según consta en el oficio sin número de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, signado por Director de Seguridad Pública de esa Localidad.

TERCERA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, y con la finalidad de no vulnerar el **Derecho a la Salud** de los menores de edad detenidos y que se encuentren bajo su resguardo, realice las acciones conducentes a efecto de que se les practique una valoración médica a su ingreso, a fin dar fe de las condiciones físicas por las que ingresan, así como también dotar de certeza jurídica la actuación de los Servidores Públicos aprehensores, al comprobar o descartar malas prácticas en el procedimiento de detención, lo anterior, ya sea a cargo del propio Municipio o mediante alguna Institución de Salud con la que tenga convenio de colaboración.

CUARTA: En relación a la **Garantía de no Repetición** y en caso de no contar con Juez Calificador que aplique las sanciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio, así como los Reglamentos respectivos, iniciar las gestiones señaladas en el artículo **188 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**,²¹ a fin de nombrar a uno.

QUINTA: Como **Garantía de no Repetición**, que las determinaciones de las sanciones administrativas, por parte del Órgano de Justicia Municipal, estén suficientemente fundadas y motivadas, tomando en consideración para imponerlas, lo establecido en el artículo **195 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**.

SEXTA: Como **Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice la devolución de las cantidades en concepto de multa (\$500.00 Son: quinientos pesos, sin centavos, Moneda Nacional) y reparación del daño (\$150.00 Son: ciento cincuenta pesos, sin centavos, Moneda Nacional), al adolescente **ChEChL (o) CEChL** o a quien legalmente lo represente, por la falta de fundamentación, motivación y falta de certeza jurídica respecto del Órgano de Justicia Municipal que las emitió.

SÉPTIMA: Realizar una investigación interna relacionada con las declaraciones del Servidor Público **Felipe Eduardo Iuit May**, respecto a la presunta ocupación de droga hecha al adolescente **ChEChL (o) CEChL**, situación no señalada en la versión oficial por parte de la Autoridad Responsable; lo anterior, a efecto de que se determine la veracidad de esas manifestaciones, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las personas que son detenidas e ingresadas a la cárcel pública de ese Municipio.

OCTAVA: En atención a la **Garantía de no Repetición**, se impartan cursos de capacitación al Servidor Público **Felipe Eduardo Iuit May**, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Intimidad Personal, a la Legalidad, relacionados con el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes**, que versan sobre los temas contenidos en los incisos del punto segundo recomendatorio. Conducirse a lo anterior,

²¹ "Artículo 188.- Los jueces calificadores serán nombrados por el Cabildo, dentro de sesenta días naturales, a partir del inicio de la administración municipal, a propuesta del Presidente Municipal; deberán cumplir con los requisitos que al respecto establezca el Ayuntamiento. Los jueces calificadores durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados para un período adicional y sólo serán removidos por causa grave, calificada por el Cabildo".

en caso de que la C. **Saraí Maricruz Sánchez May** se reincorpore al Servicio Público en ese Municipio.

NOVENA: De igual manera, en relación a la **Garantía de no Repetición**, someter al Servidor Público **Felipe Eduardo Iuit May**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación. De igual forma, conducirse a lo anterior en caso de que la C. **Saraí Maricruz Sánchez May** se reincorpore al Servicio Público en ese Municipio.

Asimismo, de conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dese vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

De igual manera, dese vista al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la presente resolución sea agregada a la Carpeta de Investigación **FGE/DIAT 3415/2018**, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven, guardan relación con la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Dzidzantún, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus

recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**

